

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

**Demandado: WILDER DIAZ VIDALES- FABIO ARMANDO DUQUE
VELEZ- ERIKA VIVIANA DIAZ- GLORIA INES
ESCAMILA- RODRIGUEZ**

Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00054-00

Roldanillo Valle, noviembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de validar las gestiones realizadas por la parte demandante, para la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro del referido proceso, así como establecer que demandados se encuentran debidamente notificados y bajo que modalidades; además, si dieron contestación a la demanda de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

A continuación, y en aras de verificar el estado del trámite de notificación surtido con cada una de las personas demandadas, se procederá a realizar el análisis de cada gestión efectuada por la parte ejecutante, así:

DEMANDADO WILDER DIAZ VIDALES

La parte ejecutante, adelanto el trámite de notificación de la aludida providencia, al correo electrónico del demandado wilder-0569@hotmail.com, revisada la trazabilidad del mismo, se observa acuse de recibido del correo el día 30 de junio de 2023. (archivo 36)

Conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, en el caso del señor Wilder Diaz Vidales, los términos de notificación se surtieron de la siguiente manera: Notificación el día 5 de julio de 2023- Términos de traslado: 6 al 19 de julio de 2023.

A folio 54 se observa memorial del apoderado del señor Wilder Diaz Vidales, abogado Andrés Alberto Galán Rincón, solicitando el link del proceso para proceder a contestar la demanda, considerando que le llegó notificación por aviso al ejecutado el día 25 de agosto hogaño.

Así las cosas, resulta claro que la notificación al ejecutado señor Diaz Vidales se surtió por correo electrónico y los términos de traslado finiquitaron en silencio el día 19 de julio de 2023, situación que motivo la petición elevada al correo el día 28 de agosto de 2023 para llevar a cabo la contestación de la demanda fue extemporánea.

DEMANDADA ERIKA VIVIANA DIAZ GARCIA

A folio 41 obra certificación del envío por mensajería certificada Cali Express de la citación para notificación personal conforme las reglas del artículo 291 del CGP, posteriormente en el folio 49 se constata la notificación por aviso, la cual se llevó a cabo el día 26 de julio de 2023.

La señora Erika Viviana Diaz García, fue notificada por aviso en julio 27 de 2023 - Términos de traslado: corrieron del 2 al 16 de agosto de 2023.

A folios 69 y 70 se encuentra memorial del abogado Andrés Alberto Galán Rincón, apoderado de la señora Erika Viviana Diaz García, solicitando el link del proceso para proceder a contestar la demanda, considerando su poderdante solo cuenta con citación para comparecer al proceso.

Así las cosas, resulta claro que la notificación a la ejecutada señora Diaz Arcia, se surtió por aviso en Julio 27 de 2.023, correo electrónico y los términos de traslado finiquitaron en silencio el día 16 de agosto de 2023, situación que motivo la petición elevada al correo el día 11 de septiembre de 2023 para ejercer algún mecanismo de defensa se tornaba extemporánea para ese momento.

DEMANDADA GLORA INES ESCAMILLA RODRIGUEZ

A folio 47 obra certificación de envío de la citación para notificación personal de la providencia en mención, por mensajería certificada Cali Express conforme las reglas del artículo 291 del CGP, posteriormente en el folio 51 se encuentra la constancia del envío del aviso conforme las reglas del artículo 292 del CGP, siendo devuelta en razón a que la dirección se encontraba incompleta.

Mas delante, concretamente, a folio 72 obra aviso, entregado en septiembre 12 de 2023; por lo tanto, los términos de notificación se surtieron de la siguiente manera:

Notificación por aviso el día 13 de septiembre de 2023.

No obstante, se debe tener en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional durante los días 14 a 20 de septiembre de 2023 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23 DE 2023, motivo por el cual los términos de traslado transcurrieron entre el 26 de septiembre a 09 de octubre de 2023.

A folios 69 y 70 se observa solicitud allegada de parte del abogado Andrés Alberto Galán Rincón, apoderado de la señora **GLORA INES ESCAMILLA RODRIGUEZ**, quien solicita el link del proceso aduciendo que debe efectuar la contestación de la demanda toda vez que su poderdante solo cuenta con citación para comparecer al proceso.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la solicitud del link del proceso se surtió antes de haberse efectuado la entrega del aviso a la ejecutada.

Por efecto de lo anterior, se debe indicar que para el caso procede la notificación del auto que libro mandamiento de pago, por conducta concluyente con sujeción a las reglas del artículo 301 del CGP, en su parte pertinente.

Conforme el inc. 2 del art. 301 del C.G.P. para el caso de la notificación por conducta concluyente, cuando una de las partes vinculadas al trámite de un proceso constituye apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, norma que debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

“Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la

reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Así las cosas, en atención a las actuaciones surtidas por la parte pasiva, procede tener como notificada por conducta concluyente a la señora **GLORA INES ESCAMILLA RODRIGUEZ** a partir de la notificación del presente auto donde se reconocerá personería adjetiva para actuar a su apoderado conforme las facultades respectivas, advirtiéndole que los términos de ejecutoria y traslado solamente empezarán a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres días siguientes de que dispone para solicitar el suministro de la reproducción de la demanda o sus anexos y para tal efecto se suministrará el link respectivo.

DEMANDADO FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ

A folio 43 obra certificación del envío de la citación para notificación personal por mensajería certificada Cali Express conforme las reglas del artículo 291 del CGP, que no surtió efectos conforme a nota devolutiva, allegada al expediente.

A parte de lo anterior, mediante correo el apoderado de la parte demandante aduce que va a notificar a otra dirección: Cra 15 Nro. 10-65 Caicedonia Valle.

Seguidamente a folio 53 existe constancia de remisión de la citación para notificación personal, con la nota de "REHUSADO".

Mas adelante, concretamente a folio 59 con fecha 30 de agosto de 2023, Obra solicitud del abogado Andrés Alberto Galán Rincón, apoderado del señor Fabio Armando Duque Vélez, solicitando el link del proceso y aportando el poder respectivo.

A folio 65 se observa certificación de la entrega del aviso al citado ejecutado, en la fecha agosto 25 de 2023, por lo tanto, los términos corrieron así: Notificación por aviso el día 28 de agosto de 2023- Términos de traslado: 1 al 21 de septiembre de 2023 (Teniendo en cuenta los días de suspensión de términos desde el 14 al 20 de septiembre de 2023)¹

Frente a la situación en particular del señor Duque Vélez, hay que recalcar en primera medida que el Apoderado allegó petición del link que no le fue

¹ Acuerdo PCSJA23 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura

remitido, y además allego poder el día 30 de agosto de 2023, cuando aún corría el termino para la solicitud de las copias (29,30,31 de agosto de 2023)², resultando necesario enmendar dicha falencia para contabilizar los términos respectivos.

Con base en el anterior recuento, se impone concluir que los demandados Wilder Diaz Vidales y Erika Viviana Diaz García, se encuentran debidamente notificados y el durante el término de traslado no ejercieron el derecho de defensa por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda; la señora Gloria Inés Escamilla Rodríguez, se entenderá notificada por conducta concluyente mediante este proveído conforme lo señala el numeral 2 del art. 301 del C.G.P. y con respecto al señor Fabio Armando Duque Vélez, teniendo en cuenta que no fue compartido el link por parte del Despacho, se procederá a ello una vez se notifique por estado, a fin que ejerza el derecho de defensa, aclarando que en efecto los términos para tal fin se podrán correr a partir del día siguiente a aquel en que se comparta el mismo.

Por último, a los recursos elevados, se dará el trámite de rigor, luego que se haya surtido el trámite previo de traslado de la demanda conforme lo ordenado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como debidamente notificados a los señores WILDER DIAZ VIDALES y ERIKA VIVIANA DIAZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de WILDER DIAZ VIDALES y ERIKA VIVIANA DIAZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente a la demandada, GLORIA INÉS ESCAMILLA RODRÍGUEZ, del auto interlocutorio número 419 adiado 24 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: ADVERTIR a la notificada que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente, términos que deberán tenerse en cuenta conforme lo establecido en el inciso 2 del art. 91 del CGP.

² Artículo 91 CGP

QUINTO: COMPARTIR el link del proceso una vez se notifique en estados esta providencia con el fin de que se surta el traslado de la demanda al señor FABIO ARMANDO DUQUE VÉLEZ, por lo tanto, el termino respectivo correrá al día siguiente de ser compartido el mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor ANDRÉS ALBERTO GALÁN RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.627.697 de Bucaramanga Santander y Tarjeta Profesional No. 249.480 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8.00 A.M. en el
ESTADO No. 129
FECHA: NOVIEMBRE 22 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b6533611a85d3edb19e7cccd1eb419531e8b9bbe3c495a6082cc69a04755f**

Documento generado en 21/11/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>